

NÚMERO RADICADO: **134-0241-2020**

Sede o Regional: **Regional Bosques**

Tipo de documento: **ACTOS ADMINISTRATIVOS-AUTOS**

Fecha: **01/12/2020** Hora: 16:08:28.72... Folios: 4

DIGITALIZADO

San Luis,

Señor
NICOLÁS ALFREDO ZULUAGA
Vereda La Cuba
Municipio de San Luis

ASUNTO: Citación

Cordial saludo:

Favor presentarse en las instalaciones de la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE", Regional Bosques, ubicada en la carrera 17 número 17 - 91 Salida Autopista Medellín - Bogotá, Barrio San Joaquín del Municipio de San Luis, para efectos de notificación de una actuación administrativa contenida en el **Expediente 056600333804**.

En caso de no poder realizar presentación personal, podrá notificarse por medio electrónico, o delegar en cualquier persona mediante poder, el cual requerirá presentación personal. Es importante anotar que el delegado sólo estará facultado para recibir la notificación, esto de conformidad con el Código Contencioso Administrativo.

Igualmente le informamos, que si desea ser notificado por fax debe enviar escrito autorizando esta forma de notificación al número 546 16 16, ext. 555, o al correo electrónico notificacionesbosques@cornare.gov.co, en este caso la notificación se entenderá surtida en la fecha que aparezca en el reporte del fax o en que el correo electrónico sea enviado. La respectiva constancia será anexada al expediente.

De no presentarse dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de esta comunicación se procederá a la notificación por Aviso, de acuerdo con lo preceptuado por el código contencioso administrativo.

Atentamente,


NÉSTOR DE JESÚS OROZCO SÁNCHEZ
DIRECTOR REGIONAL BOSQUES

Proyecto: Isabel Cristina Guzmán B.
Fecha 30/11/2020

CORNARE	Número de Expediente: 056600333804	
NÚMERO RADICADO:	134-0241-2020	
Sede o Regional:	Regional Bosques	
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-AUTOS	
Fecha: 01/12/2020	Hora: 16:08:28.72	Folios: 4

AUTO No.

**POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL**

**EL DIRECTOR DE LA REGIONAL BOSQUES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA
REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE"**

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que, mediante Queja ambiental con radicado N° **SCQ 134-0890 del 15 de agosto de 2019**, interesado manifestó ante esta Corporación lo siguiente: *"...extracción de madera en la vía de San José hacia El Olivo, en los últimos días se ha visto pasar bestias y están sacando mucha madera y envaradera. En la entrada a la finca del señor Álvaro Tolete se encuentra arrumada, pero no se sabe quienes son los responsables ni de qué lugar la extraen..."*.

Que, a través de **Auto con radicado 134-0226 del 30 de agosto de 2019**, se resolvió, **ORDENAR** abrir Indagación Preliminar a persona indeterminada, por el término máximo de 06 meses, con el fin de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio de carácter ambiental.

Que, por medio de **Correspondencia recibida No 134-0381 del 03 de septiembre de 2019**, se puso en conocimiento de esta Corporación que el señor Orlando Galeano le vendió un predio al señor Alfredo Zuluaga en la vereda La Cuba y que él tumbó y quemó para abrir potreros. Adicionalmente, se informa que la quema pasó a potreros de predios vecinos.

Que, en atención al **Auto con radicado 134-0226 del 30 de agosto de 2019**, funcionarios de esta Corporación procedieron a realizar visita al predio de interés el día 02 de octubre de 2019, de lo cual emanó el **Informe técnico de control y seguimiento con radicado 134-0424 del 10 de octubre de 2019**, dentro del cual se consignó lo siguiente:

(...)

25. OBSERVACIONES:

• El día 02 de octubre se realizó visita de control y seguimiento a el sitio de la queja impuesta con radicado N°SCQ-134-0890-2019 del 15 de agosto de 2019, en la vereda el olivo donde caminamos durante una hora de camino hasta el Alto de la Virgen y nos desviamos por el camino que nos lleva hasta la vereda la cuba unos 200 a 300 metros de distancia del camino del olivo, donde se pudo evidenciar lo siguiente.

Se evidenciaron tres lotes con las siguientes características.

1. Con una tala rasa y quema a cielo abierto de aproximadamente 1 a 2 Hectáreas con la quema que se le paso al predio ajeno, es de donde sacaron las 70 rastras de envaradera y las 65 soleras que estaban apiladas cerca de la finca del señor Álvaro Tolete.

2. Con una Hectárea aproximadamente quema, que es un predio ajeno y fue provocado por el señor Nicolás Zuluaga.

3. Con 1.5 Hectáreas aproximadamente en socola de rastros altos y bajos.

• También hay 4 tocones con diámetros entre 60 y 80 centímetros, donde sacaron tablas, soleras y Varetas para cercado.

• Lo manifestado por el señor Nicolás Zuluaga, que el lote era de él y nos manifestó que no se acercó a las oficinas de Comare a solicitar el permiso, porque le decían que se lo negaban.

• El señor Nicolás Zuluaga es consciente de la madera que sacaron del predio afectado.

• No se respetaron las márgenes y las distancias de las fuentes ya que el predio lo encierran dos fuentes más o menos grandes.

• La tala rasa, quema y socola la hizo sin los respetivos permisos de la Autoridad ambiental.

• Verificando en la base de datos de la corporación el señor Nicolás Zuluaga no cuenta con ningún permiso de aprovechamiento.

• La madera que tenían apilada al lado de la finca del señor Alvaro Tolete también la cargaron sin los respetivos permisos de la Autoridad Ambiental.

26. CONCLUSIONES:

La afectación de la tala rasa, quema a cielo abierto y socola se hicieron sin los respetivos permisos de la Autoridad Ambiental.

No se respetaron las distancias y las márgenes de la fuentes que recorren la quebrada La Cuba.

La venta o comercialización a un no se sabe de las 70 rastras de envaradera y las 65 soleras que se encontraban apiladas a un lado de la finca del señor Álvaro Tolete, se encontraban sin los respectivos permisos y salvoconductos para su movilización.

(...)

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y

controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”*.

a. Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece: *“Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.*

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1°: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2°: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.

Que el artículo 18 de la ley en comento, contempla: *“Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.*

El artículo 22 prescribe: *“Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”.*

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Ruta: Intranet Corporativa / Apoyo / Gestión Jurídica / Anexos / Ambiental / Sancionatorio Ambiental

Vigencia desde:
21-Nov-16

F-GJ-22/V.06

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental o afectación a los recursos suelo, flora y agua, lo cual constituye una infracción de carácter ambiental.

a. Hecho por el cual se investiga.

Se investigan los hechos de:

1. Realizar aprovechamiento forestal sin la debida autorización por parte de la autoridad ambiental, en el predio con coordenadas geográficas X: -74° 59' 36.4", Y: 06° 01' 00.3", Z: 850, ubicado en la vereda La Cuba del municipio de San Luis.
2. Realizar quema de material vegetal en el predio con coordenadas geográficas X: -74° 59' 36.4", Y: 06° 01' 00.3", Z: 850, ubicado en la vereda La Cuba del municipio de San Luis.

b. Individualización del presunto infractor

Como presunto responsable a la vulneración de las obligaciones contenidas en la normatividad descrita, aparece el señor **NICOLÁS ALFREDO ZULUAGA**, sin más datos.

PRUEBAS

- Queja ambiental radicado SCQ-134-0890 del 15 de agosto de 2019.
- Informe técnico de Queja N° 134-0331 del 23 de agosto de 2019.
- Correspondencia recibida N° 134-0381 del 03 de septiembre de 2019.
- Informe técnico de control y seguimiento N° 134-0424 del 10 de octubre de 2020.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL al señor **NICOLÁS ALFREDO ZULUAGA**, sin más datos, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales o afectación a los recursos suelo, flora y agua, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente Acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR que, de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorio@cornare.gov.co

ARTÍCULO SEXTO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo al señor al señor **NICOLÁS ALFREDO ZULUAGA**, sin más datos.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Informar al investigado, que el **Expediente N° 056600333804** donde reposa la investigación en su contra, podrá ser consultado en la Oficina de Gestión Documental de la Regional Bosques en horario de lunes a viernes entre las 8:00 a.m. y 4:00 p.m.

PARÁGRAFO: Para una adecuada prestación del servicio, se podrá comunicar vía telefónica a la Corporación, con el fin de manifestar el día y hora en que se realizara la revisión del expediente; para lo cual podrá comunicarse al número telefónico: 5461616, ext. 557, de la Regional Bosques.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en vía administrativa.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



NÉSTOR DE JESÚS OROZCO SÁNCHEZ
DIRECTOR REGIONAL BOSQUES

Proyectó: Isabel Cristina Guzmán B.
Fecha 30/11/2020
Proceso: Queja ambiental (CITA)
Expediente: 056600333804
Técnico: Jairo Alzate

Ruta: Intranet Corporativa / Apoyos / Gestión Jurídica / Anexos / Ambiental / Sancionatorio Ambiental

Vigencia desde:
21-Nov-16

F-GJ-22/V.06